



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RESOLUCIÓN No 18371**  
**25 de noviembre del 2022**



*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora XIMENA CHARA CAICEDO, en contra de la Resolución No. 12512 de 13 de septiembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 357 de 08 de abril de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 54457 a través del Proceso de Selección No. 1076 de 2019 - Territorial 2019”*

**LA ASESORA ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DEL EMPLEO DE COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, el Decreto Ley 760 de 2005<sup>2</sup>, el Decreto 1083 de 2015<sup>3</sup>, el Acuerdo No. CNSC - 2073 del 9 de septiembre de 2021<sup>4</sup>, Resolución No. 18101 de 17 de noviembre de 2022 y,

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1076 de 2019, en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **ALCALDÍA DE PUERTO TEJADA (CAUCA)** proceso que integró la *Convocatoria Territorial 2019*, y para tal efecto expidió el **Acuerdo No. 2019100000806 del 04 de marzo de 2019**, modificado mediante los Acuerdos Nos. 20191000007386 de 16 de julio del 2019 y 20191000009186 de 19 de noviembre 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45<sup>5</sup> del Acuerdo No. 2019100000806 del 04 de marzo de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas del empleo de carrera administrativa ofertado por la **ALCALDÍA DE DE PUERTO TEJADA (CAUCA)** con el código **OPEC 54457** en el presente proceso de selección, la cual fue publicada el 18 de noviembre de 2021 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE-: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

El día 11 de noviembre de 2021, se expidió la Resolución No. 7797, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 54457, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE PUERTO TEJADA, del Sistema General de Carrera Administrativa”*, integrada, entre otros, por la señora XIMENA CHARA CAICEDO identificada con la cédula de ciudadanía No. 34371248, quien ocupó la posición No. 1.

Una vez conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la **Comisión de Personal** de la **ALCALDÍA DE DE PUERTO TEJADA (CAUCA)** en uso de la facultad concedida en el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO, solicitó la exclusión de la aspirante mencionada.

Teniendo en consideración la solicitud y habiéndola encontrada ajustada a lo dispuesto en el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC expidió el **Auto No. 357 de 08 de abril de 2022**, por medio del cual inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procedía o no la exclusión de la elegible mencionada, de la lista conformada para el empleo identificado con la OPEC No. 54457, ofertado en el Proceso de Selección No. 1076 de 2019 objeto de la Convocatoria Territorial 2019.

El mencionado Acto Administrativo<sup>6</sup> fue comunicado a la elegible el ocho (08) de abril del presente año a través de SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el dieciocho (18) de abril y hasta el veintinueve (29) de abril del 2022<sup>7</sup>

<sup>1</sup> “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)”.

<sup>2</sup> “Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones”

<sup>3</sup> “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”.

<sup>4</sup> Modificado mediante Acuerdo No. 352 de 19 de agosto de 2022

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 45. CONFORMACIÓN DE LISTA DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

<sup>6</sup> Acto Administrativo publicado en el sitio Web de la CNSC el día doce (12) de abril del 2022

<sup>7</sup> Teniendo en cuenta que los días 11,12 y 13 de abril fueron suspendidos los términos en las actuaciones administrativas por parte de la CNSC, de

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora XIMENA CHARA CAICEDO, en contra de la Resolución No. 12512 de 13 de septiembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 357 de 08 de abril de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 54457 a través del Proceso de Selección No. 1076 de 2019 - Territorial 2019”

, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, término dentro del cual la elegible presentó escrito de defensa y contradicción.

Con sustento en el análisis efectuado a los documentos aportados previo a la etapa de inscripciones y lo señalado por la Comisión de Personal y la concursante en su intervención en la Actuación Administrativa, la CNSC profirió la Resolución No. 12512 de 13 de septiembre de 2022 “Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de la Listas de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Puerto Tejada (Cauca), respecto de un (1) elegible, en el marco del Proceso de Selección No. 1076 - Convocatoria Territorial 2019”, en la cual, entre otras cosas, se resolvió lo siguiente:

“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** - **Excluir** de las Listas de Elegibles conformadas a través de las Resolución Nos. 7797 del 11 de noviembre de 2021, y del Proceso de Selección No. 1076 de 2019, adelantado en el marco de la Convocatoria Territorial 2019, a la aspirante que se relaciona a continuación:

POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
1	C.C. 34371248	Ximena Chara Caicedo

(…)

Decisión notificada mediante el aplicativo SIMO a la señora XIMENA CHARA CAICEDO el día 14 de septiembre de 2022, por lo que contaba con el término de diez (10) días hábiles para interponer Recurso de Reposición, es decir, desde el 15 de septiembre hasta el 28 de septiembre de 2022.

Así mismo, se comunicó a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora Piedad Florencia Viveros, Presidente de la Comisión de Personal de la Alcaldía de Puerto Tejada (Cauca), el día 21 de septiembre de 2022, contando tal organismo con el término de diez (10) días hábiles para interponer Recurso de Reposición, es decir, desde el 21 de septiembre al 05 de octubre de 2022.

La señora XIMENA CHARA CAICEDO, interpuso Recurso de Reposición a través del aplicativo SIMO el día 27 de septiembre de 2022. En este sentido, se pudo evidenciar que el escrito contentivo del recurso de reposición cumple con los requisitos de forma y oportunidad establecidos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que este Despacho procederá a resolver de fondo.

## 2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El escrito contentivo del recurso de reposición, encuentra sustento, en los argumentos que reglón seguido se transcriben:

(…)

**XIMENA CHARA CAICEDO**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No 34'371.248 de Puerto Tejada-Cauca, Acudo una vez más ante su despacho a fin de interponer Recurso de Reposición contra la **Resolución No 12512 del 13 de Septiembre de 2022**, la cual me fue notificada el día 14 de Septiembre de 2022, estando dentro de los términos indicados por la Ley de 10 días siguientes a la notificación para interponerlo para que sean estudiados y reconsiderados los argumentos y anexos probatorios que expongo y aporto fundada en la luz de la Supremacía De La Realidad Sobre Las Formalidades Y La Efectividad Y Observancia Del Principio De Eficiencia Y Celeridad Al Que Está Sometida Toda Actuación Administrativa (Artículo 3º De La Ley 1437 De 2011), La Función Pública Misma (Artículo 2º De La Ley 909 De 2004) Y El Ingreso Y Ascenso A Los Empleos De Carrera Pública (artículo 28, literal i de la Ley 909 de 2011) con los siguientes:

(…)

### HECHOS Y ARGUMENTOS

4. Que en uso de el (SIC) derecho de **DEFENSA Y CONTRADICCIÓN** ante los argumentos proferidos por la CNSC en el acto administrativo AUTO No. 357 de 8 de abril de 2022, aporte mediante la plataforma SIMO dentro del término establecido una de las carreras validadas en la plataforma para la inscripción mediante una Certificación de la UTAC en la cual se acredita que dentro del pensum como **ADMINISTRADORA DE EMPRESAS**, curse 112 horas de informática, introducción a la informática y estadística, de manera detallada señalando notas, intensidad horaria y Código de asignaturas, hecho que conllevo a error como se evidencia en la interpretación que hace la CNSC cuando concluye:

**“Que El Técnico en Administración de Empresas conferido por la Institución Tecnológica Autónoma del Pacífico, la cual cuenta con fecha de expedición del 19 de abril de 2013; sin embargo,**

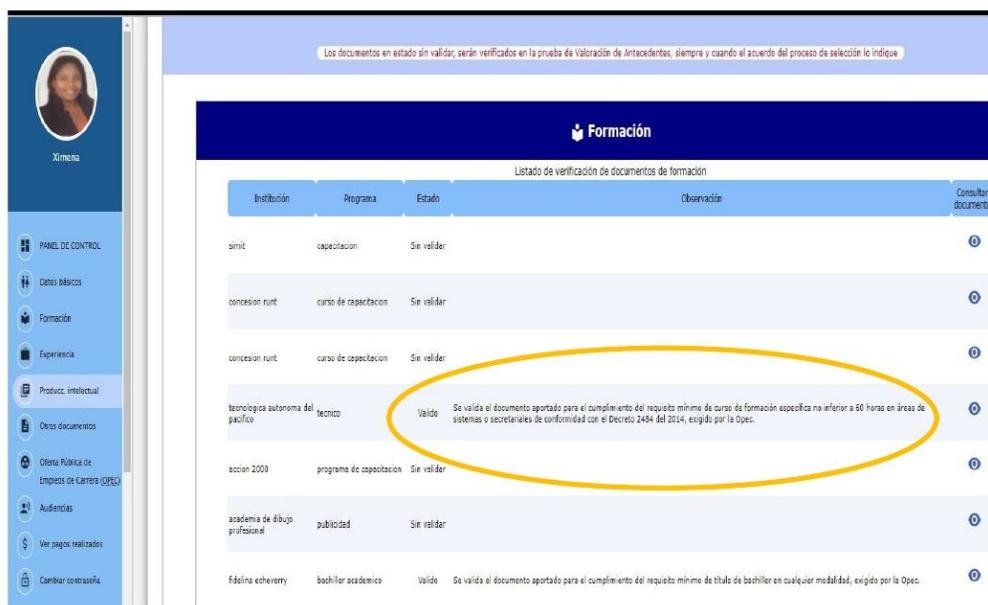
“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora XIMENA CHARA CAICEDO, en contra de la Resolución No. 12512 de 13 de septiembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 357 de 08 de abril de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 54457 a través del Proceso de Selección No. 1076 de 2019 - Territorial 2019”

**en dicha documentación no existe información que pueda demostrar que haya cursado alguna materia sobre “áreas de sistemas o secretariales”, como tampoco se evidencia que con el título aportado exista una relación con el empleo.**

De otra parte, este Despacho revisó en la página oficial de la Institución Tecnológica Autónoma del Pacífico <https://utap.edu.co/sitio/>, donde no se encontró información relacionado con el programa curricular o perfil ocupacional en el programa “Técnico en Administración de Empresa”; por lo tanto, no existen elementos probatorios sufrientes que permitan determinar su relación o similitud con formación en las áreas de sistemas o secretariales, como se requiere para el empleo con OPEC No. 54457”.

si el empleo solicita un curso con una determinada intensidad horaria, lo que se requiere es que, al cursar el programa, el aspirante haya llegado a un nivel de profundización en la temática cursada y que exista un hilo conductor en este. Así pues, no es posible sumar varios cursos, o en este caso asignaturas, con igual o similar denominación, pero con una duración inferior a la exigida, pues no es posible establecer si se alcanzó el nivel de profundización requerido por el empleo, al determinar un número de horas para la determinada educación no formal o informal” (Subraya y negrilla mías).

Es de menester importancia resaltar que las 112 horas que certifica la **INSTITUCION TECNOLOGICA AUTONOMA DEL PACIFICO (UTAP)** se encuentran Enmarcadas dentro de una sola carrera la de **TECNICO EN ADMINISTRACION DE EMPRESAS** que está conformada por 4 semestres, lo que indica que no son varios cursos fraccionados sino un programa integral que dentro de su pensum se estructura con una intensidad horaria de 112 horas en total en las asignaturas de informática, introducción a la informática y estadística, por lo cual se aporta Certificación aclaratoria emitida por **LA INSTITUCION TECNOLOGICA AUTONOMA DEL PACIFICO (UTAP)**, donde se manifiesta que esas horas se cursaron de manera integral dentro del programa establecido para **TECNICO EN ADMINISTRACION DE EMPRESAS** y se insiste en su valoración ya que no se está aportando una acreditación nueva o diferente a la relacionada en la inscripción para el concurso que se encuentra debidamente validada, sino que se pretende despejar la duda de su ubicación en el pensum y por ende mostrar que si existe un hilo conductor entre dichas asignaturas hecho indicador de esa profundización en la materia y para un mejor proveer que se cumple para el caso específico del concurso con el requisito de la acreditación de 60 horas en áreas de sistemas o secretariales del empleo conforme con el **OPEC NO. 54457** y **no se están sumando cursos individuales, sino que se reitera es una sola carrera ya Validada que exige en su pensum la intensidad horaria señalada de estas materias para acreditar el título otorgado, como se muestra en el Simo dentro de los requisitos de inscripción:**



Institución	Programa	Estado	Observación	Consultar documento
simi	capacitacion	Sin validar		🔍
concesion runt	curso de capacitacion	Sin validar		🔍
concesion runt	curso de capacitacion	Sin validar		🔍
tecnologica autonoma del pacifico	tecnico	Valido	Se valida el documento aportado para el cumplimiento del requisito mínimo de curso de formación específica no inferior a 60 horas en áreas de sistemas o secretariales de conformidad con el Decreto 2494 del 2014, exigido por la Opec.	🔍
seccion 2000	programa de capacitacion	Sin validar		🔍
academia de dibujo profesional	publicidad	Sin validar		🔍
Fidelina echeverry	bachiller academico	Valido	Se valida el documento aportado para el cumplimiento del requisito mínimo de título de bachiller en cualquier modalidad, exigido por la Opec.	🔍

Así mismo, acredite y fue validado el otro requisito para el concurso al ser bachiller del LICEO FIDELINA ECHEVERRY requisito que también cumpla y si bien este OPEC no contempla la aplicación de equivalencias no se puede desconocer la idoneidad que me perfila para desempeñar el cargo por la experiencia relacionada con el mismo en dependencia de la **SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA-CAUCA** en la cual de igual forma se me capacito en lo concerniente al **RUNT** como se acredito cuya labor es meramente sistematizada y de acuerdo a los procesos meritocráticos para acceder a cargos públicos, los cuales fueron validados dentro la experiencia en el Simo de la siguiente forma:

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora XIMENA CHARA CAICEDO, en contra de la Resolución No. 12512 de 13 de septiembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 357 de 08 de abril de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 54457 a través del Proceso de Selección No. 1076 de 2019 - Territorial 2019”

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento
alcaldía municipio puerto tejada	auxiliar administrativo	2014-03-04	2016-02-17	Valido	Se valora el documento aportado como experiencia laboral, correspondiente al tiempo adicional validado como requisito mínimo.	
alcaldía municipio puerto tejada	auxiliar administrativo	2013-03-04	2014-03-03	Valido	Del presente certificado se valoran 12 meses de experiencia relacionada para dar cumplimiento al requisito mínimo. Para la experiencia adicional acreditada, se crea un nuevo folio con el tiempo respectivo, y se otorgará puntaje de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del acuerdo de la presente Convocatoria.	
alcaldía municipio puerto tejada	auxiliar administrativo	2012-09-17	2012-10-29	Valido	Se valora el documento aportado correspondiente a experiencia laboral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del acuerdo de la presente Convocatoria.	
alcaldía municipio puerto tejada	auxiliar administrativo	2012-08-01	2012-09-13	Valido	Se valora el documento aportado correspondiente a experiencia laboral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del acuerdo de la presente Convocatoria.	

1 - 4 de 4 resultados

Total experiencia válida (meses):

Consultar Artículo Nº 22238 del Decreto Nº 1083 del 2015

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo de Convocatoria, que manifiesta que “Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto, se hace énfasis en que se está demostrando las 60 Horas en sistemas mediante el mecanismo idóneo el cual está representado en un Diploma y una certificación donde se discrimina la intensidad horaria y los programas a fines relacionados con el pensum, hecho indicador del cumplimiento de dicho requisito.

De igual forma el precepto 125 de la Constitución Política, contempla que por regla general el ingreso a los cargos de carrera en el Estado, deben fundamentarse en el mérito, en las calidades del servidor público y en una selección objetiva, para lo cual se ha establecido que los concursos públicos son el instrumento o mecanismo idóneo que posibilita la evaluación y determinación de la capacidad de los aspirantes para asumir las funciones propias del cargo a desempeñar, impidiendo la subjetividad o arbitrariedad por parte del nominador. Los concursos buscan la satisfacción de los fines del Estado y garantizar el derecho fundamental de acceso a la función pública. Por ello, la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo.

### PRETENSIÓN

Con lo anteriormente descrito, solicito mediante el Recurso de Reposición lo siguiente:

Primero. Que se revalúe mediante el Recurso de Reposición la exclusión que se me fija por no cumplir aparentemente con los requisitos para el Empleo identificado con el OPEC 54457, y dicho estudio se haga a la luz de la supremacía de la realidad sobre las formalidades al contar con el requisito de ser bachiller y estar certificando la INSTITUCION TECNOLOGICA AUTONOMA DEL PACIFICO (UTAP) 112 HORAS en informática, introducción a la informática y estadística de manera integral y no fraccionada dentro del Pensum de la carrera de TECNICO EN ADMINISTRACION DE EMPRESAS la cual curse y aprobé y me hace idónea para el cargo relacionado, sumado a la experiencia que me otorga el ya haber desempeñado ese rol laboral dentro de la SECRETARIA DE TRANSITO, donde igualmente me capacite en materias afines como la de manejo sistemático del RUNT, hecho indicador de que conozco y estoy en capacidad de cumplir con ese rol y por ende se lidere el acceso al empleo en condiciones de igualdad e imparcialidad.

Que para el caso en concreto “el verdadero sentido del principio de primacía de la realidad sobre la formalidad implica que se reconozca con certeza y efectividad todo derecho que deviene del despliegue real de una actividad” De ello que acá lo cierto es la existencia de **un título que esta validado dentro del Simo como ADMINISTRADORA DE EMPRESAS** dentro del cual está determinado un pensum académico que exige el cumplimiento de 112 horas de informática, introducción a la informática y estadística para perfeccionarse, siendo dichas horas direccionadas de manera integral mas no fraccionadas durante el curso de la carrera, hecho indicador de que **SI SE CURSARON** en esa intensidad que supera las 60 horas establecidas En el OPEC y que se discriminan para ilustrar su intensidad horaria y validez dentro del pensum académico, sin que esten individualizadas por ser cada una requisito de la otra lo que genera una profundización que da un conocimiento solido en la materia que esta ligada a la que exige el OPEC en el área de sistemas, título que suple el requisito de forma, pese a la carencia (justificada) del requisito de forma, es decir, que se convalido por provenir de una Institución y un programa con acreditación y reconocimiento, verificable cuya acreditación antecede a las fechas de cierre de la convocatoria, luego no debe tomarse como un documento posterior pues relaciona el mismo perfil de la inscripción en el Simo Y lo que se pretende es ACLARAR que la sumatoria de la intensidad horaria de estas materias es aprobada por la institución por tratarse de un requisito sine qua non para consolidar un título único profesional para el caso el de ADMINISTRADORA DE EMPRESAS.

(imagen).

Así mismo la Corte Constitucional ha manifestado que frustrar el derecho adquirido que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concursos de méritos a ser nombrados en los cargos para los cuales concursaron, **conlleva una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo; en**

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora XIMENA CHARA CAICEDO, en contra de la Resolución No. 12512 de 13 de septiembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 357 de 08 de abril de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 54457 a través del Proceso de Selección No. 1076 de 2019 - Territorial 2019”

*palabras de la Corporación, la Corte mediante sentencia SU-133 de 1998, sostuvo que se quebranta el derecho al debido proceso -que, según el artículo 29 de la Constitución obliga en todas las actuaciones administrativas- y se infiere un perjuicio cuando el nominador cambia las reglas de juego aplicables al concurso y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Así mismo, se lesiona el derecho al trabajo cuando una persona es privada del acceso a un empleo o función pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía con ciertas condiciones -ganar en concurso-, sería escogida para el efecto. En idéntica línea se conculca el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, cuando se otorga trato preferente y probadamente injustificado a quien se elige sin merecerlo, y trato peyorativo a quien es rechazado no obstante el mérito demostrado.*

*Es esa misma medida, precisó la Corte que tal curso de acción también “equivaldría a vulnerar el principio de buena fe -artículo 83 de la Carta- al defraudar la confianza de quien se sometió a las reglas establecidas para acceder a un cargo de carrera administrativa después de haber superado todas las pruebas necesarias para determinar que había ocupado el primer lugar ...” Negrilla intencional.*

*Por las razones expuestas **SOLICITO SE ME INCLUYA EN LA LISTA DE ELEGIBLES** conformada a través de la **Resolución No. 7797 del 11 de noviembre de 2021**, para el empleo identificado con el código **OPEC No 54457** y de la **de la Convocatoria Territorial 2019**, por cumplir con los requisitos para el desempeño de las funciones y el objeto del cargo conforme lo he motivado en el presente recurso.*

*Segundo. Que de Reponerse el derecho conforme la motivación del recurso se le comunique a la **ALCALDIA MUNICIPAL, OFICINA DE PERSONAL Y SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL** para que se actúe de conformidad de manera inmediata una vez en firme la resolución de nombramiento si a bien lo tiene la **CNSC** para que se disponga lo del caso a fin de garantizar que sean atendidos los requerimientos del cargo cuyo rol conozco a la perfección porque lo he desempeñado en diversas oportunidades como se acredito”.*

### 3. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

El literal c) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 establece, que: “Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición”.

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispone:

*“La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

*Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

El recurso de reposición es un mecanismo para discutir las decisiones de la administración, con la finalidad de modificar, adicionar o revocar las mismas, estando legitimados para interponerla aquellos que son considerados partes dentro de la actuación administrativa, en este caso, el elegible.

Así mismo, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

*“Por regla general, contra los actos administrativos de carácter definitivo proceden los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. (...)”*

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14<sup>o</sup> del **Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021**<sup>8</sup>, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de “Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los**

<sup>8</sup> Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora XIMENA CHARA CAICEDO, en contra de la Resolución No. 12512 de 13 de septiembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 357 de 08 de abril de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 54457 a través del Proceso de Selección No. 1076 de 2019 - Territorial 2019"

**integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente." (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Que la Convocatoria No. 1076 de 2019 - Territorial 2019, está adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal, y como consecuencia, el Despacho es competente para resolver el recurso de reposición conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, en concordancia con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.

Mediante Resolución No. 18101 de 17 de noviembre de 2022, se encargó del 20 al 26 de noviembre, de las funciones del empleo de Comisionado Código 157 Grado 0, a la Servidora Pública a SHIRLEY JHOANA VILLAMARIN INSUASTY, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.087.588, titular del empleo denominado Asesor, Código 1020, Grado 17.

#### 4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Que, a partir de lo anterior, sobre el recurso de reposición promovido en contra de la Resolución No. 12512 de 13 de septiembre 2022, se precisa lo siguiente:

Verificado el escrito contentivo del recurso de reposición, vemos que éste se sustenta en los mismos argumentos expuestos en el escrito de defensa, los cuales se centran en señalar que cumple a cabalidad el requisito de estudio referente a: "curso de formación específica no inferior a 60 horas en áreas de sistemas o secretariales de conformidad con el Decreto 2484 del 2014.", con la certificación de la Universidad Tecnológica Autónoma del Pacífico, con la cual acredita que dentro del pensum cursó "112 horas de informática, introducción a la informática y estadística, de manera detallada señalando notas, intensidad horaria y Código de asignaturas"

Por lo expuesto, se procede a efectuar pronunciamiento de fondo para determinar si el análisis efectuado por la CNSC estuvo conforme a las reglas del Proceso de Selección, en relación con el empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 6, identificado con el código OPEC 54457.

Dicho lo anterior, y previo a emitir decisión, vale destacar que la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal estuvo fundamentada en: "De acuerdo a la revisión realizada por la comisión, se reporta que la aspirante no acredita contar con la formación académica requerida por la entidad en el manual de funciones Decreto 62 de 2019, de acuerdo a ello no aporta curso de formación específica no inferior a 60 horas en áreas de sistemas o secretariales de conformidad con el Decreto 2484 del 2014", con esto en consideración, se validará la documentación allegada en oportunidad por la elegible, con esto, se revisará a la luz de las reglas del proceso de selección, si cumple o no con el requisito de estudio.

##### 4.1. Requisito de estudio de la elegible XIMENA CHARA CAICEDO

Como hechos ciertos que no son objeto de debate, tenemos que la recurrente aportó, al momento de inscribirse para el empleo identificado con el código OPEC 54457, título de Bachiller expedido por el Colegio Liceo Fidelina Echeverry, de 16 de julio de 1993 y diploma como Técnico en Administración de Empresas de la Universidad Tecnológica Autónoma del Pacífico, título obtenido el 19 de abril de 2013 en Santiago de Cali, como se relaciona a continuación:



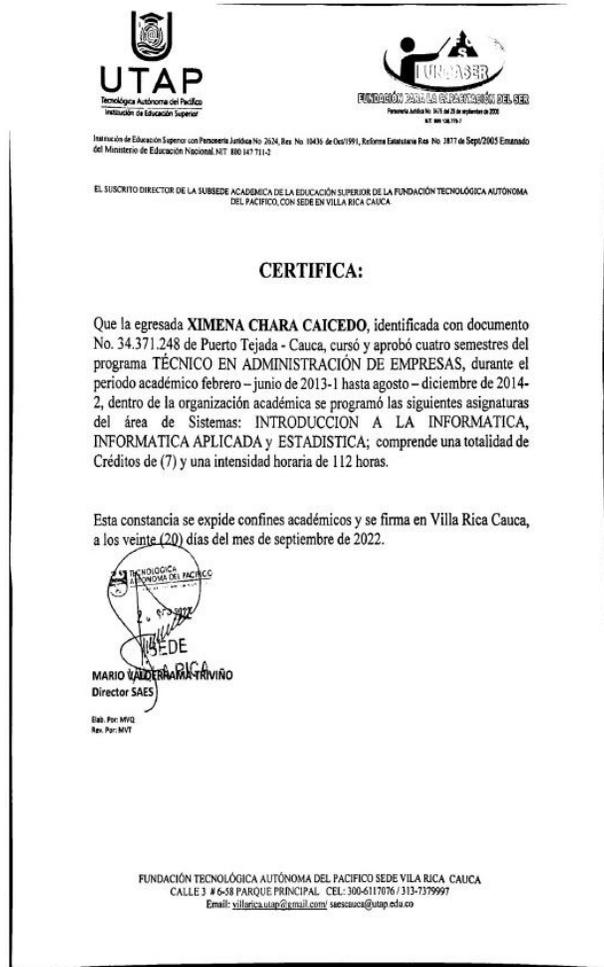
También es un hecho cierto, que la elegible cargó únicamente el diploma antes señalado sin ninguna mención o documento relacionado con el pensum.

El objeto de debate corresponde a determinar si la certificación aportada por la elegible en el escrito de defensa y el recurso de reposición, se entiende como un nuevo documento o por el contrario "(...) pretende



“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora XIMENA CHARA CAICEDO, en contra de la Resolución No. 12512 de 13 de septiembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 357 de 08 de abril de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 54457 a través del Proceso de Selección No. 1076 de 2019 - Territorial 2019”

Y el documento aportado con el recurso de reposición:



Al respecto, se precisa que estos documentos, no fueron cargados en su debida oportunidad en el aplicativo SIMO y en consecuencia no pueden ser tenidos en cuenta conforme las reglas del proceso de selección, lineamientos estipuladas en el proceso de selección desde el inicio, y que fueron aceptadas por la elegible al momento de la inscripción, de conformidad con lo señalado en el artículo 6º del Acuerdo Rector, relacionado con los requisitos generales de participación que señala: “Acepta en su totalidad las reglas establecidas en la Convocatoria”.

Así, se resalta que las reglas del proceso de selección, no corresponden a una mera formalidad, ya que constituyen la piedra angular de la Convocatoria y con la cual fueron valorados **todos los aspirantes inscritos**, en desarrollo del principio de igualdad.

Al estar contemplado en el Acuerdo Rector es de obligatorio cumplimiento, en los términos señalados en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 que establece “La convocatoria (...) es norma reguladora de todo concurso (...).” En igual sentido lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia SU-446 de 2011: “La convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes”.

Ahora bien, frente a la manifestación que dichos documentos no corresponden a una nueva documentación sino busca despejar la duda de la ubicación del título frente al pensum, es de señalar, que no es de recibo el argumento, dado que el asunto objeto de debate no se centra en inquietudes que presente la Comisión de Personal o la CNSC frente al título allegado, sino que la elegible no acreditó el requisito de estudio “curso de formación específica no inferior a 60 horas en áreas de sistemas o secretariales de conformidad con el Decreto 2484 del 2014”, con **ninguno de los soportes cargados en la plataforma SIMO**.

La elegible tenía la obligación de cargar la documentación que pretendía hacer valer en el proceso de selección, **antes del cierre de inscripciones**, con la finalidad de acreditar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos para el empleo código OPEC 54457, a saber: **Estudio:** Título de Bachiller en cualquier modalidad y curso de formación específica no inferior a 60 horas en áreas de sistemas o secretariales de conformidad con el Decreto 2484 del 2014 y **Experiencia:** Doce (12) meses de experiencia relacionada con las funciones del cargo, sin trasladar la obligación de tal cumplimiento a la CNSC.

Por otra parte, aunque la recurrente insiste en el argumento: “Es de menester importancia resaltar que las 112 horas que certifica la INSTITUCION TECNOLÓGICA AUTONOMA DEL PACIFICO (UTAP) se encuentran Enmarcadas dentro de una sola carrera la de TECNICO EN ADMINISTRACION DE EMPRESAS que está conformada por 4 semestres, lo que indica que no son varios cursos fraccionados sino un programa integral que dentro de su pensum se estructura

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora XIMENA CHARA CAICEDO, en contra de la Resolución No. 12512 de 13 de septiembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 357 de 08 de abril de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 54457 a través del Proceso de Selección No. 1076 de 2019 - Territorial 2019”

con una intensidad horaria de 112 horas en total en las asignaturas de informática, introducción a la informática y estadística, por lo cual se aporta Certificación aclaratoria emitida por LA INSTITUCION TECNOLOGICA AUTONOMA DEL PACIFICO (UTAP), donde se manifiesta que esas horas se cursaron de manera integral dentro del programa establecido para TECNICO EN ADMINISTRACION DE EMPRESAS”, lo cierto es que la elegible, con los soportes allegados, no dio cuenta de la acreditación de la intensidad horaria exigida por el perfil del empleo, cual es: “60 horas en áreas de sistemas o secretariales de conformidad con el Decreto 2484 del 2014”.

Lo anterior, en atención a lo certificado por la Institución de Educación Superior, cuando certificó sobre las materias: introducción a la informática I.H. – 32 horas, Informática Aplicada I.H. – 32 Horas y Estadística I.H. 48 horas, como se observa:



### CERTIFICA:

Que la egresada XIMENA CHARA CAICEDO, identificada con documento No. 34.371.248 de Puerto Tejada - Cauca, curso y aprobó cuatro semestres del programa **TÉCNICO EN ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS**, periodo académico febrero – junio de 2013-1 hasta agosto – diciembre de 2014-2, que la organización académico - temporal comprende las siguientes asignaturas informáticas:

COD.	ASIGNATURA	LH	CRÉDITOS	CALIFICACIÓN
1AF0	INTRODUCCION A LA INFORMATICA	32	2	4.6 CUATRO SEIS.
2SF5	INFORMATICA APLICADA	32	2	4.6 CUATRO SEIS.
3AF6	ESTADISTICA	48	3	3.6 TRES SEIS.

Esta constancia se expide confines académicos y se firma en Villa Rica Cauca, a los dos (02) días del mes de diciembre de 2021.

Cordialmente,



**MARIO VALDERRAMA TRIVIÑO.**  
DIRECTOR SAES.

Copia: carpeta estudiante.  
Elab. Por: MVQ  
Rev. Por: MVT



02 Dic 2021  
SEDE  
VILLA RICA

FUNDACIÓN TECNOLÓGICA AUTÓNOMA DEL PACIFICO SEDE VILA RICA CAUCA  
CALLE 3 # 6-58 PARQUE PRINCIPAL  
CEL: 300-6117076 / 313-7379997  
E-mail: villarica.utap@gmail.com / saescauca@utap.edu.com

No obstante, no es menos cierto que dicha formación corresponde a educación no formal, ahora educación para el trabajo y el desarrollo humano, la cual de conformidad con lo dispuesto en la Ley 115 de 1994, en concordancia con la Ley 1064 de 2006, es la que se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar en aspectos académicos o laborales sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en el artículo 11 de esta Ley.

Su finalidad es promover entre otros aspectos, **la capacitación para el desempeño** artesanal, artístico, recreacional, **ocupacional y técnico**.

En este sentido, el título aportado por la concursante corresponde a un programa que la capacitó para el desempeño ocupacional y técnico en temas relacionados con la administración de empresas, definida por la Ley 60 de 1981 como “*la implementación de los elementos y procesos encaminados a planear, organizar, dirigir y controlar toda actividad económica organizada para la producción, transformación, circulación, administración o custodia de bienes o para la prestación de servicios.*”

Ahora bien, de conformidad con la Clasificación Nacional de Ocupaciones del SENA<sup>11</sup>, un secretario requiere conocimientos en Administración y Gerencia, así como en servicios de oficina y administrativos, conocimientos intrínsecamente relacionados con el Título de Técnico en Administración de Empresas, el cual corresponde a educación con una intensidad horaria superior a las sesenta (60) horas exigidas por el empleo que nos ocupa, siendo la administración un área relacionada a la ocupación secretarial.

<sup>11</sup> [https://observatorio.sena.edu.co/Content/pdf/CNO\\_version\\_2021.pdf](https://observatorio.sena.edu.co/Content/pdf/CNO_version_2021.pdf) (pág. 132)

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora XIMENA CHARA CAICEDO, en contra de la Resolución No. 12512 de 13 de septiembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 357 de 08 de abril de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 54457 a través del Proceso de Selección No. 1076 de 2019 - Territorial 2019”*

En consideración a lo expuesto y del análisis efectuado, es posible concluir que, con el Título de Técnico en Administración de Empresas, la elegible CUMPLE con el requisito de estudio exigido por el empleo con OPEC No. 54457.

#### **4.2. Requisito de experiencia de la elegible XIMENA CHARA CAICEDO**

Es de aclarar que la solicitud de exclusión no versó sobre el requisito de experiencia, no obstante, en aras de clarificar lo manifestado por la recurrente *“Así mismo, acredite y fue validado el otro requisito para el concurso al ser bachiller del LICEO FIDELINA ECHEVERRY requisito que también cumpla y si bien este OPEC no contempla la aplicación de equivalencias no se puede desconocer la idoneidad que me perfila para desempeñar el cargo por la experiencia relacionada con el mismo en dependencia de la SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA-CAUCA en la cual de igual forma se me capacito en lo concerniente al RUNT como se acredito cuya labor es meramente sistematizada y de acuerdo a los procesos meritocráticos para acceder a cargos públicos ,los cuales fueron validados dentro la experiencia en el Simo ( ...)”*, se indicará lo siguiente:

Ahora bien, en relación con que no se puede desconocer la idoneidad de su perfil, se precisa que, si bien los aspirantes superan las diferentes etapas del proceso de selección y conforme al puntaje ponderado, en estricto orden de mérito se conforma y adopta la lista de elegibles respectiva, también es cierto, que legalmente está establecido que la Comisión de Personal de la entidad nominadora está facultada para verificar los documentos de los elegibles y en caso de considerarlo pertinente, solicitar su exclusión<sup>12</sup>.

Bajo esta lógica, no es acogido el argumento expuesto, toda vez que legalmente está contemplado que la Comisión de Personal pueda verificar nuevamente los documentos aportados por los aspirantes que conforman las listas de elegibles, para corroborar que cumplen los requisitos mínimos<sup>13</sup>, y como consecuencia de ello, se activa la competencia de la CNSC para decidir las solicitudes de exclusión, entendiendo que el elegible, hasta que no se resuelva de fondo la solicitud de exclusión, no ha sido retirado de la lista de elegibles.

Se precisa que las reglas del proceso de selección, incluida la fase de resolución de solicitudes de exclusión fueron puestas en conocimiento de todos los aspirantes al momento de inscribirse en el empleo escogido y aceptaron las mismas.

En este sentido, corresponde a la CNSC resolver las solicitudes de exclusión, con la finalidad que el acto administrativo de conformación y adopción de la lista de elegibles adquiera firmeza y conforme al resultado, pueda continuar la entidad nominadora los trámites que en su competencia corresponden, dentro de los cuales, se encuentra la posesión, de aquellos elegibles con posición meritatoria.

A manera de conclusión, es de señalar que la capacitación en conocimiento del RUNT, no tiene relevancia para el análisis del presente asunto, dado que el objeto de discusión se centró exclusivamente en la necesidad de acreditar el cumplimiento del requisito de estudio frente al curso de formación específica no inferior a 60 horas en áreas de sistemas o secretariales de conformidad con el Decreto 2484 del 2014.

#### **5. Decisión**

Teniendo en cuenta lo expuesto, se concluye que para el empleo identificado con el código OPEC 54457 de la Convocatoria Territorial 2019, la señora XIMENA CHARA CAICEDO, **CUMPLE** con el requisito de estudio y por consiguiente habrá de reponerse la decisión contenida en la Resolución No. 12512 de 13 de septiembre de 2022 que decidió su exclusión.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- Reponer y en su lugar, revocar** la decisión adoptada por esta Comisión Nacional mediante la Resolución No. 12512 de 13 de septiembre de 2022, en lo relacionado con la decisión adoptada frente a la señora XIMENA CHARA CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 34.371.248 de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar** el contenido de la presente Resolución, a la elegible XIMENA CHARA CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 34.371.248, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para la Convocatoria Territorial 2019.

**ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar** el contenido de la presente Resolución a la doctora PIEDAD FLORENCIA VIVEROS, Presidenta de la Comisión de Personal de la Alcaldía de Puerto Tejada (Cauca), al

<sup>12</sup> Artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

<sup>13</sup> Para verificar las causales contempladas en artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, para este caso, la causal correspondiente es *“Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria”*.

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora XIMENA CHARA CAICEDO, en contra de la Resolución No. 12512 de 13 de septiembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 357 de 08 de abril de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 54457 a través del Proceso de Selección No. 1076 de 2019 - Territorial 2019"

correo electrónico [talentohumano@puertotejada.gov.co](mailto:talentohumano@puertotejada.gov.co), y a la a la doctora NELLY ALEXANDRA TEJADA ARANDA, Jefe de Talento Humano de la Alcaldía de Puerto Tejada (Cauca) al correo [talentohumano@puertotejada.gov.co](mailto:talentohumano@puertotejada.gov.co).

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra el presente Acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo estipulado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA- y rige a partir de su firmeza.

**ARTÍCULO QUINTO.-** **Publicar** el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., el 25 de noviembre del 2022



**SHIRLEY JOHANA VILLAMARÍN INSUASTY**  
ASESORA ENCARGADA DE FUNCIONES DE COMISIONADO

*Aprobó: Miguel F. Ardila*

*Revisó: Vilma Esperanza Castellanos Hernández*

*Elaboró: Catalina Sogamoso.*